

quitado el precio moderado, esto es, conveniente y proporcional del uso del dinero para comerciar ó para otras empresas útiles, el quererlo y exigirlo no podrá envolver mancha alguna de injusticia, la que efectivamente no la hay, cuando se considera la cosa por sí misma, como se demostró ya.

547. Se sigue, en segundo lugar, que no es justa la inculpacion que se hace á la filosofía de Aristóteles de que ella era la que había motivado la exclusion de todas las usuras indistintamente. Cuando aquella filosofía renació, y la escuela tomó su forma, ya las usuras eran un objeto de quejas, y se lamentaban los perjuicios incalculables que causaban. Era preciso ocurrir á la necesidad, y aquella filosofía no pudo menos de suministrar las armas al efecto; y si cualquiera otra filosofía hubiera sido entonces la predominante, se hubiera visto en mi juicio precisada del mismo modo á decir lo que á socorrer á los hombres generalmente sirviera segun la marcha del siglo. Las razones son las apuntadas anteriormente: la filosofía de Aristóteles sirvió de molde para expresarlas y hacerlas valer con la extension que se deseaba. Pero nunca las expresó ó hizo valer tanto que los que prestaban á precio moderado no llegasen á penetrarse que por evitar un extremo se corrió al otro, negando la licitud de todas las usuras indistintamente.

548. Aun de los escolásticos no todos fueron contrarios á las usuras, y de aquí resultó que despues del siglo XII para desvanecer los repétidos clamores que se levantaban contra toda usura, se inventaron y fueron distinguiendo paulatinamente tantos títulos que los antiguos no habían conocido para justificarla, cuando era lícita, y no tener la obligacion de restituirla, comenzándose á publicar indistintamente en aquel siglo lo que había dicho el monje Graciano, que fue el primero que lo estableció en su coleccion y concordia de cánones discordantes¹. Pasemos ahora á ver estos títulos.

¹ Cardenal de la Luzerne, *Sur le Prêt-de-commerce, sixième dissertation*, cap. 1, t. V, pag. 577.

CAPÍTULO IV.

Titulos que, aparte del uso de la moneda, se han buscado para justificar su fruto.

§ I.

Anticresis.

549. La anticresis es un contrato con el que recibimos en prenda una cosa con facultad de usarla ó disfrutarla en lugar del dinero suministrado hasta la devolucion de este.

550. Entre aquellos que no admiten el precio del uso del dinero este contrato fue mirado como usurario; porque los emolumentos de la prenda, tal como una heredad, un viñedo, etc., se reputan dados por el dinero, el cual es estéril por sí mismo, dicen ellos, añadiendo en consecuencia que hay obligacion de devolverlos ó capitalizarlos con la suerte.

Pero yo quisiera que estos así como no tienen ojos para ver el uso del dinero y su preciosidad, tampoco los tuvieran para ver el uso de las prendas y sus efectos, con lo cual se reintegraría la igualdad, quitada la anomalía de mirar las cosas diferentemente en un lado y en otro.

551. Pero sea que ellos vean ó dejen de ver, por eso no se destruirá la íntima condicion de la cosa. La moneda tiene un uso real, distinto de ella misma y capaz de un precio justo (§ 320); de consiguiente verificándose sobre poco mas ó menos la igualdad entre los frutos de la prenda y del dinero, se conserva sin violacion alguna la justicia. El modo de conocer aquella igualdad es muy expedito y nada dudoso, sabiéndose el fruto anual que suele producir una finca, y el precio conveniente del uso del dinero que se tiene en equivalencia de aquella, de modo que no ha lugar á equivocaciones, á no buscarlas ex profeso. Semejante contrato expresa tambien la simplicidad del hombre ingénuo; y mirarémos siempre, al menos ahora, como perturbadora de la justicia

la práctica que condene á la restitucion de los frutos percibidos por una prenda de esta naturaleza.

552. Para evitar todo peligro de usura en estas prendas fructíferas, dadas de buena fe en cambio del dinero y de su uso concedido por tiempo determinado ó indeterminado, se recurrió á la venta con pacto de retroventa, ó como suele decirse *cum pacto redimendi*, y se consintió en que bajo de esta forma quedasen lícitamente los frutos de la finca, ó cosa asegurada, en favor del que la tenia, porque, decian, se trasladaba con esta venta el dominio, y con el dominio todo derecho del uso y sus ventajas.

Pero nosotros decididamente negamos que haya traslacion de dominio en este contrato. Porque no se transfiere la libre facultad de disponer de los usos de la cosa en todos los tiempos que puede darlos, carácter sustancial de la traslacion de dominio (§ 277); tan solo se presta la cosa para los usos de tiempo señalado ó por señalar á voluntad de las partes; así, pues, este contrato ó ceremonia de contrato mientras que tiene entrañada la obligacion de la retroventa, varia en el nombre, pero en la sustancia no es mas que una prenda que se da para usarla y disfrutarla temporalmente en lugar del dinero: esto no es mas que la anticresis. Con que teniendo-se en el comun sentir por legitima la percepcion de los frutos de las fincas mediando el pacto de retroventa, aparece de esto mismo que la anticresis por su naturaleza es un contrato muy legitimo, así como tambien que el uso del dinero tiene su justa preciosidad. Y si no debe reconocerse esta preciosidad, tampoco deberá tenerse como real y recta en las ventas con pacto de retroventa.

553. Vemos, pues, que un primer remedio que se buscó en las formalidades de las prácticas, realmente está en la preciosidad del uso del dinero que tanto se esquivaba el reconocer.

554. En el § 136 hemos alegado ejemplos luminosos de una anticresis que se practicó y tuvo por justa, y nada vituperable ni culpable. En el cuerpo del derecho canónico

(par. 1, caus. X, quæst. 2, cap. 2) trátase de una iglesia empeñada, y se dispone que pague sus deudas vendiendo los vasos sagrados que no sean necesarios, y que si esto no fuere suficiente, se dé á anticresis: *Si autem debitum ex mobilibus solvi non valet, primo res immobiles dentur pignori: quarum fructus creditor sibi reputet tam in sortem quam in usuras usque ad quartam centesimæ* (al tres por ciento).

555. Por tanto lo que hemos enseñado acerca de la anticresis, fue tambien uno de los métodos de que se valió la Iglesia respecto de sus bienes: no exponemos aquí los caprichos de la imaginacion rica en sueños deleitosos con vilipendio aun de lo recto y de lo justo.

§ II.

De los censos ó réditos.

556. Con arreglo á las ideas ya vulgarizadas de precio y de valor, vulgar y eminente, cada cosa de estas puede considerarse en las permutas como cosa ó género, y como valor. Si doy lo mio como cosa por la otra como valor, me consideraré como vendedor; y si doy lo mio como valor de la otra, me deberé mirar como comprador. Al hacer, pues, una permuta, cada uno de los contrayentes puede considerarse, segun las nociones expuestas, como vendedor y comprador, segun que emplea una ú otra relacion. Estos dos respectos van de tal modo unidos que nunca pueden separarse; y el que quisiese admitir uno solo, violentaria la condicion y estado de las cosas; pero callar una de las relaciones no es desecharlo sino dejarlo de nombrar.

557. Fijémonos en la moneda. Cuando yo doy por algun tiempo una suma en metálico y pacto su uso, este uso puedo mirarlo como cosa ó como valor. Si lo miro como cosa, se dice que doy el uso de cada centenar á un tanto por ciento. Si miro el uso como valor, entonces se dirá que compro la renta anual ó censo del cuatro ó cinco, etc., por ciento. Dar, pues, dinero para usarlo por cierto tiempo por un

cuatro ó cinco, etc., anual por ciento, y darlo en compra de una renta del cuatro ó cinco, etc., anual, no son mas que dos expresiones ó ideas diferentes de una cosa del todo equivalente, de las cuales la una supone la otra indivisiblemente, tanto que aprobando la una se aprueba la otra, y vice versa, reprobando la una queda reprobada la otra juntamente.

558. Entre nosotros italianos se emplea la primera expresion, esto es, damos ó vendemos el uso real como cosa ó género para tener un precio anual ó compensacion, á la que damos el nombre de fruto. En los Países Bajos y en el resto de la Alemania dan el uso como valor para comprar una cosa anual, un estipendio ó provision que se llama *rédito*.

559. Habiéndose introducido despues del siglo XII la manía de ver la usura y sus perniciosas consecuencias indistintamente en toda cosa que se pida por las concesiones de dinero á uso, se corrió al remedio diciendo que se compraba una renta anual para hacerla cesar á voluntad de las partes, prévio el aviso en el tiempo conveniente para la devolucion del capital. Y este remedio, esta compra, ó cosa comprada, es lo que se llama *censo ó renta redimible por ambas partes*.

560. Sea que el nombre de renta ó censo fuese ya conocido en esta significacion ¹, sea que al menos entonces se hiciera valer tambien como título para neutralizar las inculpaciones de usura, fue este un tránsito que se hizo del un concepto al otro, del mas óbvio al mas intrincado, una prudencia sábia que defiende un parecer con fórmulas mas difíciles cuando las sencillas son desechadas como la sencillísima plebe. Así este nombre de compra de una renta ó del derecho de una renta introducía la calma, ó ciertamente parecía producirla con tales contratos. Empero algunos de aquellos que tenían siempre metido en el corazon el miedo de

¹ Broedersen escribe que este significado ó práctica era inmemorial en su país, allá en la Holanda. (*De usuris licitis atque illicitis*, col. 18).

la usura, la columbraron tambien por entre aquellos nombres, y esforzaron su voz como que encontraron cabalmente aquel mal escondido con otro disfraz, que por eso lo llamaron usura *paliada, colorada, disfrazada, enmascarada*.

561. Para constituir semejantes réditos se daba dinero á comerciantes, á artistas y á otros cuyos bienes se gravaban con la carga de esta renta en general, ó en particular alguna finca, y á veces el arte, la industria ó trabajo de una persona cuyos bienes, si los tenía, se entendian tambien obligados en general. En el primer caso se llamaron censos (ó réditos) reales; en el segundo personales. Aquí hablaremos singularmente de los reales, esto es, de los fundados sobre las cosas únicamente, no sobre las personas ¹.

562. Es de observar aquí que el censo redimible tan solo por parte de uno de los contrayentes, no se diferencia en sustancia del redimible á voluntad de ambas partes. Porque uno y otro son producto ó renta anual, pues que anualmente débese corresponder y pagar, y lo que es circunstancia principalísima, uno y otro son censos por tiempo definido ó definible, porque el tiempo puede definirse por el contrayente que se haya determinado, por ejemplo por el deudor. El no deberse redimir por el otro contrayente, por ejemplo por el acreedor, da á entender que debe y quiere estar á él, del mismo modo que hubiera sido si teniendo facultad en un principio para rescindirlo, hubiese querido conservarlo sin rescindir, lo cual denota y muestra identidad en la sustancia del ser, si consideramos las cosas por lo que ellas son.

¹ Antiguamente *censo* era descripcion ó catálogo de las personas ó de las propiedades para imponer á estas ó á aquellas algunos gravámenes. De aquí se dió por semejanza el nombre de censo á todas las rentas impuestas, aun por particulares, sobre las personas y sus propiedades. Estos son los primeros vislumbres de censos reales y personales, sea cual fuere el tiempo en que recibieron la forma y distincion de nombre que al presente tienen. Lo que es cierto que al fin del siglo XIV ya existía esta forma algun tanto distinta, y era ya comun. (Card. de Luca *in discurs. Florent. cambiorum seu negotiation. § 54*). Se halla en el t. I. *Observation. Canoniarum Dominici de Zaulis. Rom. 1695*.

El no poder rescindir es privacion de deshacer la cosa, y deshacer supone ya la cosa, no la constituye¹.

563. Martino V en 1420, Nicolao V en 1452, y Calixto III en 1455, reconocieron por legítimos estos réditos impuestos sobre fincas y redimibles á voluntad del vendedor. Y finalmente san Pio V para impedir todos los abusos que en esto se cometian, en 1569 por la bula *Cum onus apostolica servitutis* constituyó ó limitó la validez tan solo á aquellos réditos que fuesen impuestos sobre finca señalada con ciertos límites, que fuese productiva por sí misma, al menos tanto como la renta impuesta sobre ella; y además que no se habia de hacer la imposicion sino prévia la enumeracion del dinero, que se habia de consignar á presencia del notario y de los testigos, y en el acto de la estipulacion, y que este rédito ó censo habia de ser redimible tan solo por parte del vendedor, el cual para redimirlo debia dar el aviso y los intereses con dos meses de anticipacion.

564. Esta Bula desde su comienzo aparece de derecho positivo. Porque comienza: *Hac igitur nostra constitutione statuimus censum seu annuum redditum creari, constituive nullo modo posse, nisi in re immobili, etc.*; aquel *Hac nostra constitutione statuimus* expresa cosa que se determina por la constitucion, lo cual indica regla dada é impuesta libremente, que se puede revocar por sí misma. Además esta Bula cuási toda mira los modos ó solemnidades con que se funda aquel rédito, los cuales pueden ser muy diferentes. Y de aquí se siguió que no fue puesta en uso por los Cristianos de todos los países; y en los que no fue admitida, la institucion de los censos quedó tan varia como estaba. El mismo Pio V en otra constitucion del año 1570 moderó para la Sicilia algunas formalidades de las que él habia prescrito.

565. Por lo dicho anteriormente es claro que el censo redimible por solo un contrayente, no se diferencia en sustan-

¹ Si antes tenían dos la facultad de deshacer un palacio, y despues el uno de ellos deja ó cede al otro único árbitro, no por eso el palacio será otra cosa que lo que era.

cia del censo redimible por ambas partes (§ 562). Mas el censo amoldado segun Pio V, es redimible por uno solo de los contrayentes, que es el deudor; luego este censo no se diferencia en sustancia de los otros redimibles por ambas partes.

566. Ni la circunstancia de ser el censo ó rédito sobre una finca determinada ó productiva por sí misma funda excepcion en contrario. Porque el que adquiere tal rédito, no adquiere ni en todo ni en parte el dominio de la finca ni de sus productos, pues estos y aquella quedan á entera disposicion del deudor, que hace su pago con el dinero que quiere, véngale de donde le venga; antes bien está obligado á pagarlo aunque no haya podido aun vender los frutos de sus tierras, y aunque no los hayan producido por lo ingrato de la estacion, ó porque estuvo sin arriendo la casa *censual*; circunstancias muy dignas de observarse para entender cuán léjos estamos de la idea de dominio sobre la finca ó los productos. Algunos creen que un tal censo adquiere solamente un derecho al impuesto que se le ha garantizado, pudiendo reclamarlo de una finca determinada. Pero todos los demás réditos tambien por concesiones de dinero á uso tenían y tienen ó importan un derecho sobre todos los bienes del deudor, y entre todos sus bienes está la finca particular. Yo entiendo ser de simple ley positiva ó arbitraria la disposicion de que pereciendo la finca, perece el censo. Porque no pereciendo cosa que sea propiamente de nuestro dominio, perecerá la garantía, pero no el rédito.

567. Antes bien por esta constitucion se ha simplificado el modo con que el acreedor sea satisfecho y salvo en caso de un deudor fallible, pues se tiene para hacer la reclamacion pronta y determinada finca, de la que ningun otro puede apropiarse, si la institucion del censo se hizo de un modo regular.

568. Sin embargo no son raros los ejemplos de censos que cesan con las mismas fincas, no haciendo caso del vendedor, que ya poco ó nada se cuida de ellos. Y entre las desgracias públicas de los últimos tiempos hemos visto no po-

cos con las comunidades y lugares pios que se han acabado y como desvanecido por vicisitudes que no era fácil calcular, las que si aquel santo legislador las hubiese previsto, me parece se hubiera precavido de que el público lamentase los efectos inevitables de las costumbres humanas, que no estaba en su mano el conciliarlos con las leyes.

Agréguese á esto que no todos tienen medios para aquellos censos. Porque no todos tienen caudales en casas ó tierras para hipotecarlas, y siendo bien acomodados y de muy buena opinion, necesitan no obstante muchas veces tener á la mano abundante metálico para acomodos, enfermedades, pleitos, labranzas, artefactos, para graduarse y emplearse en puestos brillantes. Y los gastos de instrumentos, derechos, toma de razon que se originan de los censos celebrados al tenor de la Bula son tanto mas desagradables, cuanto mas corto es el plazo para el cual se busca el dinero y mayor publicidad se da á las urgencias del que lo busca.

569. En la Bélgica se conservaron en tanto crédito los censos redimibles por ambas partes, que su práctica era muy frecuente y por motivos nada ligeros. Porque ponderoso es el traficar el dinero de viudas ó de otras personas que no son idóneas para hacerlo fructificar por sí mismas para subsistir de ello sin consumirlo. Mas ponderoso aun es lo de los pupilos que necesitan tener frutos hasta llegar á edad en que puedan reembolsarse, especulando ellos mismos y haciendo su fortuna. En atencion á este y otros casos en aquellas partes se prefiere el censo redimible por ambas partes. Pero hácia el año 30 del siglo XVIII se suscitó acerca de este censo una acaloradísima disputa promovida por los jansenistas franceses refugiados en aquel país, y se publicaron impresos de una parte, que fueron contestados por sus contrarios, y entre estos apareció brillantísimamente la obra de Nicolás Broedersen sobre las usuras *licitas é ilícitas*. Y este fue el contrato que dió la primera ocasion ¹ á la carta encíclica *Vix*

¹ Card. de la Luzerne, *Sur le Prêt-de-commerce, dissertation VI*, t. V, p. 665.

pervenit de Benedicto XIV que, sin nombrarlo lo indicó, dejándolo sin embargo de intento como indefinido. Todo su contexto ordenado con muchísima prevision para el tiempo en que vivió, luminoso, al menos, por la experiencia, da á conocer que semejante censo redimible por ambas partes, si atendemos mas bien á la exigencia de la naturaleza que á la libre disposicion de las leyes, no se diferencia del redimible solo por el vendedor, á no ser por la modificacion de continuarlo y guardarlo, y pagarlo, y acaso de verlo perecer.

570. Los Montes, ó los lugares que llamamos de Monte, son propiamente unas ventas de réditos anuales al cuatro, cinco, ó mas tambien por ciento, ó son verdaderamente unas compras al cuatro, ó cinco, etc., del uso anual de cada centenar. Por ejemplo, es famoso el monte Julio, erigido por Julio III por el apuro de metálico en que se encontraba, el año 1551, prometiendo á todo el que aprontase dinero pagarle un ocho por ciento anual á contar desde el dia en que entregaba la suma ¹. Despues Pio V redujo el interés del ocho al siete, y finalmente Inocencio XI redujo al cuatro por ciento dando opcion de sacar su capital al que no quisiese conformarse con esta disposicion. Paulo IV el año 1555 á fin de reunir fondos ² con que reparar los males de una carestía, se dirigió al hospital de *Santo Spirito* en Roma, y de sus fondos hizo consignar treinta mil escudos de oro en censos vendibles para tres años. Por este medio se tuvo dinero y grano, y el precio de este puesto en venta se daba al hospital para redimir los censos ó los réditos anuales vendidos por tres años. Y de estos ejemplos se citan muchos ³.

Nuestros actuales *consolidados* que llamamos, presentan el mismo hecho bajo de otro nombre y de otra forma. Y en los Estados de Europa son muy comunes las instituciones *por tiempo* de Montes semejantes ó préstamo público con retribucion ó producto anual.

¹ Franc. Zech, *Dissertat. II circa usuras*, § 329.

² El mismo, *Dissertat. citat.* § 330.

³ Allí, y en los párrafos inmediatos.

571. Compendiemos lo dicho y concluyamos. Este título de rédito anual ó censo redimible por ambas partes, ó por una, garantizado con todos los bienes ó con finca particular, ó con la industria ajena; este título admitido y reconocido, ya de un modo ya de otro, en las concesiones de dinero, celebradas ya al tenor de la bula piana, ya con este ó el otro nombre; este título por la equivalencia y asociacion de ideas no es otro que aquel mismo del precio del uso del dinero, segun se explicó (§ 538, etc.), digo del dinero cuando su uso no se dona ni hay obligacion de hacerlo, y que no teniéndola no se quiere donar. Mas se admitió ó se admite la primera idea de los censos ó del rédito anual ya con uno, ya con otros modos ó nombres en la aplicacion (§ 563, etc., 570); luego ¿cómo no hemos de ver que con esto se admite tambien la segunda idea, es decir, la del precio del uso del dinero concedido por cierto tiempo? ó finalmente ¿cómo no hemos de ver que la cuestion que ventilamos no debiera ya tener lugar? ¿ó se quiere cuestionar y no leer? ¿ó queremos tambien leer, pero no penetrar su sentido, cuando lo que nosotros suponemos no viene bien al asunto?

572. Debe, pues, impugnarse con los argumentos más ponderosos de la filosofía á todos aquellos malcontentos que murmuraron, como si aquellos santos Pontífices con un juego de palabras hubiesen aprobado la ilicitud de las usuras. Porque si fuese malo, en último análisis estaria la maldad en el precio conveniente del uso, que no se ha donado ni hay obligacion de donar, ni voluntad de hacerlo; mas hemos visto en toda nuestra obra de tantas maneras que en semejante precio no hay injusticia alguna. Antes bien son acreedores á un loor eterno aquellos Pontífices que reconociendo dónde estaba el foco de la disputa, y dónde su remedio, aprobaron este con mucha cautela, dejando que aquella fuese apagándose por sí misma, volviendo á los remedios para conseguir su extincion, hasta que el transcurso lento del tiempo manifestase como en aquellos mismos remedios se queria tambien significar la preciosidad del uso del dinero considerado en sí

mismo, sin fraudes ni excesos, ni violacion de la caridad. Reconozcamos, pues, que en la cátedra de san Pedro se han sentado hombres máximos tambien por su saber.

Hé aquí, pues, que tambien este segundo título, buscado en los censos para legitimar el fruto del dinero, no es más que el uso mismo del dinero, mirado como precioso y calculable por una tasa justa.

§ III.

Los tres contratos, ó como llaman el contrato Trino.

573. Segun lo hemos notado en otra parte (§ 417), dase este nombre á un contrato de sociedad con otros dos de aseguracion, disminuido el premio proporcionalmente por cada aseguracion. Fue este un descubrimiento del siglo XV que tenia por objeto convencer á la escuela de que no habia ilicitud alguna en percibir algun fruto por la suministracion de dinero por cierto tiempo. Supongamos, se les decia, que yo doy mil monedas para un negocio, y que un comerciante contribuye con su trabajo; conviniéndonos ambos en participar de las ganancias y pérdidas. Este seria un contrato de sociedad, esto es, de mancomunidad respecto de una cosa y sus consecuencias, el cual es reputado por muy lícito en los liceos en que se cuestiona sobre la bondad y malicia de las acciones. Sea la utilidad probable que prometa cada centenar de aquellos mil un veinte y cuatro al año. El que ha contribuido con el dinero, considerando los riesgos de perderlo, pacta su aseguracion con el socio ó con otra persona, cediendo un siete de los doce probables de sus frutos que le correspondian al año, y contentándose con un cinco probable por tener seguro el capital. Despues para asegurar tambien su fruto pacta la aseguracion, contentándose con un tres por ciento anual, y dejando al asegurador un dos ó mas anual probable. Hé aquí el contrato *trino*, ó los tres contratos, el primero de sociedad, el segundo de aseguracion del capital, y el tercero tambien de aseguracion pero de los fru-

tos, disminuyéndosele gradualmente los frutos en cada aseguracion al que ha dado el dinero. De manera que en nuestro caso el que ha dado las mil monedas tendria seguras estas mil suyas y treinta mas; y para el que ha contribuido con su trabajo y ha hecho las aseguraciones quedaria un veinte y uno por ciento ó doscientas diez monedas probables al año sobre las mil, esto es, frutos siete veces mayores que los del capitalista.

574. Se dijo, pues, á los escolásticos: el contrato de sociedad es lícito; lícitos los contratos de aseguracion; puestos estos me resulta de las mil un treinta anual; luego este fruto es lícito, y de consiguiente con la idea de estos tres contratos se obtiene la utilidad del dinero lícitamente y sin injusticia, sea lo que fuere de la ilicitud del mútuo.

No, replicó la escuela. Este contrato trino no es mas que un mero mútuo; y por tanto aquel treinta de utilidad es tan ilícito como en el mútuo. Mas á esto se responde ser falso que el contrato trino sea un mútuo; porque en el mútuo, segun enseña la escuela, se cede el dominio de la cosa prestada; mas en el contrato trino se comienza con un contrato de sociedad en el cual, segun la misma escuela, no se cede el dominio. Por tanto es muy clara la diferencia entre el mútuo y el contrato trino; como tambien que si en el mútuo no es lícito aquel treinta de utilidad, lo es sin duda alguna con el contrato trino.

575. La escuela conoció la fuerza del argumento, y como á punto de ser expugnada con sus mismas armas, recurrió á todos los refugios del arte, y clamó: que cada uno de los contratos considerado de por sí, era lícito; pero que no lo eran considerados unidos. Mas esto era clamar que si á cosas iguales (ya que en la igualdad consiste la justicia, como de los contratos se enseña); esto era, repito, clamar que si á cosas iguales se añaden iguales, ya no son iguales, ó se destruye ya la igualdad, lo cual repugna á toda la metafísica y matemáticas. Con aquella salida se quiso tambien decir que si aquellos contratos se celebran con diferentes personas, pue-

den admitirse; pero no, si los tres son con una sola persona. Esto era pretender igualmente que aquellos tres contratos separadamente son lícitos, pero juntos no; lo cual repugna del todo á los principios metafísicos y matemáticos, segun se ha dicho.

576. Así, pues, con el contrato trino se demostraba como justificado aquel rédito anual sobre las mil monedas, y del mismo modo por todas las otras sumas que se dan por un tiempo determinado, sin mas excepcion que la de los excesos, fraudes ó violencias al pobre que pide socorro. Y no es maravilla que el cardenal de la Luzerne insistiera tanto en defenderlo, y hacerlo aparecer á muchos grandes sábios estimable y fuera de toda censura.

577. Á decir francamente mi modo de pensar, yo no encuentro injusticia en los tres contratos, ya separados, ya juntos ¹. Y si se trata de convencer á la escuela, admito tambien el uso del argumento. Pero como aquel dominio no se transfiriere en el préstamo, segun lo tenemos demostrado tantas veces (§ 288, 289, 300, 407), el argumento tomado de los tres contratos por la razon de no transferirse por ellos el dominio, lo tenemos entero en los préstamos, sin necesidad de mendigarlo de otra parte, y con tanto rodeo. Quiere decir que el efugio de los tres contratos nos ofrece el ejemplo de un argumento *ad hominem*, esto es, segun los principios del adversario y nada mas. Pero respecto de la ciencia, se emplea lo mas, pudiéndose con menos; se concluye con ellos cuando tambien sin ellos concluiríamos.

578. Y contrayéndonos al intento que nos ocupa: en los tres contratos el primero de sociedad supone precioso el uso de la moneda ó aquellas sustituciones que con la moneda se han de hacer con las cosas representadas, y vice versa, de las cuales tenemos hablado tantas veces. El segundo contrato

¹ El P. Rossignol en su tratado *De l'usure*, reimpresso en Turin el año 1803, en la pág. 53 escribe: *La legitimidad de los tres contratos tiene en su favor el voto casi unánime de todos los doctores del mundo, segun el testimonio del autor del Diálogo de Bail y Pontas.*